



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 111/2021

EXP. N.º 02647-2018-PHC/TC

LIMA

ANTONIO JULIÁN ZELADA ARROYO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 14 de enero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 02647-2018-PHC/TC.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitirá su fundamento de voto en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia que la presente razón encabeza la sentencia, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02647-2018-PHC/TC
LIMA
ANTONIO JULIÁN ZELADA ARROYO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 14 días del mes de enero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Julián Zelada Arroyo contra la resolución de fojas 1308, de fecha 6 de julio de 2018, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de octubre de 2016, don Antonio Julián Zelada Arroyo interpone demanda de *habeas corpus* (f. 50), y la dirige contra los señores Fernando Padilla Rojas, Rita Meza Walde, Demetrio Ramírez Descalzi, jueces integrantes de la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los señores César Eugenio San Martín Castro, Víctor Roberto Prado Saldarriaga, Duberlí Apolinario Rodríguez Tineo, Jorge Luis Salas Arenas y Hugo Príncipe Trujillo, jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la resolución de fecha 14 de enero de 2014 (f. 17), que lo condenó -y a don César Raúl Gonzales Reyes. por los delitos contra el patrimonio - hurto agravado en agravio de Inversiones ROFACSA SAC y doña Rosa Marcela Fasce Caricchio, contra la fe pública - falsificación de documento - uso de documento falso en agravio de Inversiones ROFACSA SAC y el Estado peruano -Sunarp, y contra la fe pública - falsedad ideológica en agravio de Inversiones ROFACSA SAC y el Estado peruano - Sunarp; y les impuso nueve años de pena privativa de la libertad; y (ii) la resolución de fecha 29 de octubre de 2014 (RN 1174-2014) (f. 42), que declaró no haber nulidad en la sentencia del 14 de enero de 2014, en el extremo que condenó al recurrente y a don César Raúl Gonzáles Reyes, como autores de la comisión de los delitos de hurto agravado en agravio de Inversiones ROFACSA SAC, y de uso de documentos falsos y falsedad ideológica en agravio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02647-2018-PHC/TC

LIMA

ANTONIO JULIÁN ZELADA ARROYO

Inversiones ROFACSA SAC y el Estado – Sunarp, a nueve años de pena privativa de la libertad y ciento ochenta días multa para cada acusado, y fijó en veinte mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de Inversiones ROFACSA SAC por el delito de hurto agravado, sin perjuicio de devolver lo ilícitamente sustraído y no recuperado, incluido el monto bloqueado y/o retenido; cinco mil nuevos soles para la empresa agraviada y la Sunarp por el delito de uso de documento falso, y cinco mil nuevos soles para la empresa agraviada y la Sunarp por el delito de falsedad ideológica. Se alega la vulneración de los derechos de defensa, al debido proceso, a la igualdad de armas, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Refiere que se encuentra recluso de manera ilegal en el establecimiento penitenciario Ancón II, y que fue injustamente condenado por la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel (Expediente 2775-2011) el día 14 de enero de 2014, a pesar de que la Novena Fiscalía Penal de Lima consideró que no existían indicios que acreditaran responsabilidad penal de su persona. Manifiesta que posteriormente, con fecha 29 de octubre de 2014, la Sala Penal Transitoria confirmó la resolución a pesar de que la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal fue de la opinión de que se declare fundada la excepción de naturaleza de acción por el delito de uso de documento falso y nula la sentencia en lo demás, por vulnerar la garantía constitucional del debido proceso, al no existir pruebas.

Sostiene que la sentencia manifiesta una grave afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues presenta motivación insuficiente, inexistencia de motivación, así como deficiencia en la justificación externa e interna del razonamiento.

Aduce que la conducta atribuida a su persona respecto a la comisión del delito de uso de documento público falso es absolutamente atípica, pues la denuncia policial 2438 es auténtica y fue expedida por una autoridad competente, como es la Policía Nacional del Perú. En ese sentido, dicha denuncia no ha sido nunca ni elaborada, ni alterada en todo o en parte por su persona, por lo que no puede ser considerada un documento falsificado.

Asevera que las copias legalizadas notarialmente de las actas de la junta general de accionistas de ROFACSA tampoco pueden ser consideradas documentos falsificados, por cuanto han sido legalizadas por una autoridad competente, como es el notario público de Lima, quien dio fe pública de su originalidad. A su entender, dichas copias legalizadas notarialmente son en puridad documentos privados, por imperio del artículo 236 del Código Procesal Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02647-2018-PHC/TC
LIMA
ANTONIO JULIÁN ZELADA ARROYO

Alega respecto a la presunta comisión del delito de hurto, que esta es absolutamente falsa, toda vez que no se ha corroborado la existencia de los elementos que configuran la coautoría en la presunta comisión de dicho delito.

Menciona que en la narración de los hechos que se le imputan no se halla ninguna constatación fáctica en la que se sustenten los elementos que componen la autoría; y que no se presenta ninguna prueba que acredite con certeza un concierto de voluntades de su persona con otro imputado.

Asimismo, aduce que tampoco existe una motivación mínima respecto al segundo presupuesto: “ejecución o realización conjunta”; que conforme a los hechos imputados en contra suya, se puede evidenciar que en todo momento se repite que su persona tan solo acompañó a su coimputado; y que acompañar no implica un acto de sustracción desde ninguna perspectiva racional, incluso tampoco desde una perspectiva de distribución de funciones.

Precisa que quien realizó la transferencia no es su persona, sino el titular de la cuenta de ROFACSA; es decir, él no podía tener incidencia en aquella transferencia y retiro de dinero. Manifiesta que la transferencia hacia su persona es producto del pago por sus servicios profesionales prestados como asesor legal del que aparecía en Registros Públicos como gerente de ROFACSA.

Añade que los actos de apoderamiento y sustracción se encuentran ausentes en su comportamiento; y es que ello se entiende en tanto resultaba fácticamente imposible que sustrajera algo, por cuanto la única persona que tenía los poderes en ese momento para ello era el gerente general, por lo que solamente este podría dar la orden al banco de retirar o transferir el dinero de las cuentas de ROFACSA.

Agrega que para que exista coautoría se necesita la concurrencia del dolo; sin embargo, no se ha demostrado que su persona haya realizado de un lado un comportamiento objetivo típico y de otro lado que tenía conocimiento y menos la intención de hacerlo, ni mucho menos un ánimo de lucro. Su posición en el día de los hechos simplemente fue circunstancial, con motivo de que se le brinde el pago por sus servicios profesionales, descartándose inclusive cualquier ánimo de beneficiarse de manera ilícita, máxime si se abrieron cuentas de fondos mutuos, lo que descarta plenamente cualquier ánimo de obtener un provecho.

Sostiene que la sentencia emitida por la Tercera Sala y confirmada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en el considerando octavo, numeral 5, no expresa ni siquiera mínimamente en qué se basa para concluir en la existencia del supuesto “animus de obtener un provecho” en su comportamiento; es decir, no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02647-2018-PHC/TC
LIMA
ANTONIO JULIÁN ZELADA ARROYO

explica cómo se ha llegado a la convicción de que supuestamente actuó con la intención de obtener algún tipo de ventaja.

Asimismo, el recurrente no se explica cómo se ha llegado a la convicción de que la sola transferencia a una cuenta de fondos mutuos, que no ha realizado, constituye el delito de hurto agravado, máxime si la finalidad de cualquier fondo mutuo es obtener una rentabilidad con el dinero; es decir, nunca se buscó retirar dinero. En ese sentido, no se han explicitado las justificaciones en las que se sustentaría dicha conclusión, siendo más bien un hecho atribuido a su persona en nombre del decisionismo inmotivado, antes que el producto de un juicio racional y objetivo.

Agrega que del análisis del considerando octavo numerales 7, 8 y 9 - relacionados con los delitos de falsedad ideológica y uso de documento público falso- se evidencia que la sentencia no detalla ni explica de qué forma su persona tiene directa participación en los hechos materia de juzgamiento; en otras palabras, no se ha determinado cuál es el supuesto aporte delictivo de su persona en los hechos que se le imputan relacionados con tales delitos.

Precisa que del considerando octavo, numeral 10, se desprende que la sentencia parte de la premisa de que en su calidad de abogado debía conocer, respecto de la representatividad del gerente general. Considera que efectuado un examen de suficiencia mínimo, es evidente que no se está ante un razonamiento válido, pues dicha conclusión resulta errónea toda vez que la profesión de abogado no convierte a una persona en omnisciente; en otras palabras, cualquier abogado no tiene que conocer más allá de lo que pueda hacerlo con una diligencia debida. Asimismo, el área legal del Scotiabank –ejerciendo la misma diligencia que su persona– también validó el cargo de gerente general de ROFACSA.

Por otro lado, indica que la Tercera Sala convalidada por la Sala Penal Transitoria ha incorporado un hecho falso con la finalidad de robustecer su conclusión, pues nunca mantuvo vínculo laboral con la supuesta empresa agraviada; aduce que eso es una mentira y tampoco fue acreditado en el proceso por ser un hecho falso.

Menciona que se ha vulnerado el derecho a un debido proceso y el derecho a la igualdad de armas, toda vez que se ha permitido que doña Rosa Marcela Fasce Caricchio se constituya legalmente en parte civil y su abogado participe ilegalmente en el juicio oral. Refiere que, desde el auto de apertura de instrucción recaído en el proceso, la persona de doña Rosa Marcela Fasce Caricchio ha sido consignada en forma absolutamente errónea como víctima del delito de hurto agravado, incluso este grotesco error ha sido recogido en la sentencia emitida por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02647-2018-PHC/TC
LIMA
ANTONIO JULIÁN ZELADA ARROYO

la Tercera Sala. Sin embargo, manifiesta que esta señora no ha sufrido ningún tipo de afectación contra su patrimonio para que pueda ser considerada agraviada por el delito de hurto agravado, máxime cuando no ha sufrido ningún perjuicio económico.

Considera que la Tercera Sala ha permitido deliberadamente que intervenga doña Rosa Marcela Fasce Caricchio, manifestando con ello un desprecio al derecho a un debido proceso y al derecho a la igualdad de armas. Agrega que se ha permitido que el abogado de doña Rosa Marcela Fasce Caricchio intervenga activamente en el juicio oral, lo que ha causado un tratamiento abiertamente desmesurado y desigual a favor de la parte civil en desmedro de sus derechos fundamentales. Menciona que la Sala Penal, en vez de absolverlo o declarar nulo todo por esa aberración, solo ha optado por retirar a doña Rosa Marcela Fasce Caricchio, sin tener en cuenta toda la vulneración que hubo al debido proceso.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial (f. 67) se apersona a la instancia y contesta la demanda sosteniendo que esta debe desestimarse. Enfatiza que lo que realmente pretende el recurrente es que mediante el *habeas corpus* se reexamine todo lo actuado en el proceso penal, por no estar conforme con la decisión jurisdiccional desfavorable a sus intereses. Al respecto, precisa que el Tribunal Constitucional ha reiterado de manera constante y uniforme que el objeto de los procesos constitucionales contra resoluciones judiciales no es revisar el modo como se resuelvan los asuntos que son de competencia de los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que en el ejercicio de su función se violen derechos constitucionales. Por ello, la estructuración del proceso, la determinación y la valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son, por principio, asuntos que están fuera de la competencia de la justicia constitucional *ratione materiae*.

El Vigésimo Segundo Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 27 de marzo de 2017 (f. 228), declara fundada la demanda de *habeas corpus* a favor del recurrente y la extendió a favor de don César Raúl Gonzales Reyes, por considerar que no se ha acreditado la calidad del documento utilizado (si era público o privado) lo cual, a consideración del juzgado, varía el cómputo de la pena; en consecuencia, declara nulas y sin efecto jurídico la sentencia de primera instancia de fecha 14 de enero de 2014 y la ejecutoria suprema de fecha 29 de octubre de 2014. También declara nulas todas las audiencias llevadas en el juicio oral, las diligencias practicadas de la instrucción, la denuncia de fojas 95 a 102, de fecha 5 de febrero de 2011, así como también nulos todos los informes y dictámenes emitidos por los representantes del Ministerio Público, así como las resoluciones y dictámenes de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02647-2018-PHC/TC
LIMA
ANTONIO JULIÁN ZELADA ARROYO

los órganos jurisdiccionales de primera instancia; y ordena que se remitan los actuados a la Fiscalía Provincial Penal correspondiente para que proceda de acuerdo a sus atribuciones. Asimismo, ordena la inmediata libertad del demandante, don Antonio Julián Zelada Arroyo, y de don César Raúl Gonzales Reyes, para lo cual dispone oficiar a la autoridad penitenciaria para su excarcelamiento, que se llevará a cabo siempre que no haya mandato en contrario sobre estos, proveniente de autoridad competente. Finalmente, dispone que se remitan copias certificadas de las piezas pertinentes, para que los respectivos órganos de control, fiscales y jurisdiccionales procedan de acuerdo a ley.

La Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 19 de julio de 2017 (f. 365), declara nula la apelada; en consecuencia, dispone que se remitan los autos al juzgado de su procedencia a fin de que cumpla con corregir los vicios procesales de nulidad absoluta.

El Vigésimo Segundo Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 14 de agosto de 2017 (f. 524), dispuso que se cumpla con lo dispuesto en la resolución de fecha 19 de julio de 2017. Estima que además de lo solicitado por la instancia superior, también debe ampliarse esta demanda contra el juez que expidió el auto de apertura de instrucción. En ese sentido, se amplió el auto apertorio de fecha 7 de octubre de 2016, a efecto de comprender en la condición de demandados a los siguientes magistrados: a) el fiscal provincial penal don César Alegre Lavanderi, de la Decimasexta Fiscalía Provincial Penal de Lima; b) la fiscal superior doña Miriam Riveros Castellares, titular de la Novena Fiscalía Superior de Lima, quien suscribe el dictamen fiscal acusatorio de fecha 25 de enero de 2013; c) el fiscal superior adjunto don Carlos Miguel Álvarez Jinés, quien hace la presentación del caso al inicio del juicio oral y también es el autor de las conclusiones de fecha 23 de diciembre de 2013; y d) contra la jueza Tatiana Lonia Acosta Roldán, por expedir auto apertorio de instrucción.

El abogado del recurrente, mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2017 (f. 568), amplía los argumentos de la demanda de *habeas corpus* contra los emplazados que expidieron la ejecutoria suprema de fecha 29 de octubre de 2014. En ese sentido, sostiene que se vulneró el principio acusatorio toda vez que dichos jueces declararon no haber nulidad en la sentencia del 14 de abril de 2009, respecto a la condena por el delito de uso de documento falso, sin tener en cuenta el dictamen del fiscal supremo que solicitaba se declare fundada la excepción de naturaleza de acción en dicho extremo. Asimismo, amplía la demanda contra la fiscal superior, titular de la Novena Fiscalía Superior Penal de Lima, doña Zully Riveros Castellares, por haber vulnerado el deber de motivación consagrado en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02647-2018-PHC/TC

LIMA

ANTONIO JULIÁN ZELADA ARROYO

artículo 139.5 de la Constitución Política, toda vez que procedió a emitir dictamen acusatorio contra don Antonio Julián Zelada Arroyo por el delito contra el patrimonio – hurto agravado, pese a que mediante disposición del 6 de enero de 2012, recaída en el Expediente 2775-2011 solicitó que se declare fundado dicho medio de defensa técnico.

El procurador público a cargo de la Defensa Pública del Ministerio Público (f. 1015) se apersona y contesta la demanda. Refiere que en uso de su actuación postulatoria el fiscal provincial penal demandado ejerció la acción penal pública en contra del demandante formalizando la denuncia penal, y que en ejercicio de su función de control de los actos de los representantes del Ministerio Público, el señor juez penal constató que cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, referidos a la calificación de la denuncia y requisitos para el inicio de la instrucción, por lo que procedió a aperturar instrucción penal. De otro lado, con relación al fiscal superior titular penal, así como al fiscal superior penal adjunto, sostiene que, en uso de sus atribuciones, el primero emitió el dictamen fiscal acusatorio y el segundo lo oralizó en audiencia, realizando su labor requirente, acto fiscal que no es vinculante. Precisa que la función del Ministerio Público es postulatoria y/o requirente y no tiene facultad para coactar la libertad individual de las personas.

El Vigésimo Segundo Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 8 de enero de 2018 (f. 1063), declaró infundada la demanda de *habeas corpus* contra la fiscal superior Miriam Zully Riveros Castellares, por violación del derecho de motivaciones de resoluciones; infundada la demanda contra el fiscal provincial Alegre Landaveri, por violación del derecho de motivación de resoluciones; infundada la demanda contra el fiscal superior Álvarez Jines, en el extremo que se refiere a la falta de motivación de resoluciones; infundada la demanda contra la entonces jueza Teresa Solís de la Cruz, por violación del derecho de motivación de resoluciones; infundada la demanda contra el juez Jesús Germán Pacheco Diez, por violación del derecho de motivación de resoluciones; fundada la demanda de *habeas corpus* contra doña Tatiana Liona Acosta Roldán, por la violación del principio de legalidad, conformante de la falta de motivación de resoluciones judiciales, como parte integrante del debido proceso, en agravio de don César Raúl Gonzales Reyes; fundada la demanda contra el fiscal superior adjunto Álvarez Jinés, por violación del principio de legalidad, conformante de la falta de motivación de resoluciones, en el extremo de no haber advertido la deficiente tipificación del delito de uso de documento falso, en perjuicio del demandante, don Antonio Julián Zelada Arroyo y don César Raúl Gonzales Reyes; fundada la demanda contra los jueces miembros de la Tercera Sala Superior para Procesados en Cárcel, señores Fernando Padilla Rojas, Rita Meza Walde y Demetrio Ramírez Descalzi,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02647-2018-PHC/TC
LIMA
ANTONIO JULIÁN ZELADA ARROYO

por la violación del derecho de motivación de resoluciones judiciales en agravio del demandante y extensivamente de don César Raúl Gonzales Reyes; e infundada en cuanto se refiere al derecho de defensa; fundada la demanda contra el colegiado supremo, integrado por los jueces señores César San Martín Castro, Víctor Roberto Prado Saldarriaga, Jorge Luis Salas Arenas, DuberlÍ Apolinar Rodríguez Tineo y Hugo Príncipe Trujillo, en cuanto se refiere a la violación de falta de motivación de resoluciones judiciales, e infundada en cuanto se refiere a la violación del derecho de defensa y del principio acusatorio. Consecuentemente, declara: a) nulas y sin ningún efecto jurídico la ejecutoria suprema, la sentencia de primer grado, todos los actuados fiscales y judiciales en el juicio oral, lo actuado en la instrucción hasta la denuncia fiscal, y ordena remitir los actuados a dicha instancia para que proceda conforme a ley, todo ello por considerar que no se ha precisado si el documento usado era público o privado.

La Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 6 de julio de 2018 (f. 1308), revoca la apelada y la declara infundada –en los extremos que mediante sentencia de fecha 8 de enero de 2018 fue declarada fundada–, dispone la vigencia de las resoluciones judiciales emitidas por los jueces demandados; y ordena que se oficie la inmediata ubicación y captura de los sentenciados señores Julio Antonio Zelada Arroyo y César Raúl Gonzales Reyes. Considera que el proceso se ha llevado a cabo con las garantías procesales y constitucionales que amparan a todo ciudadano, por lo que resulta sorprendente que ahora el accionante, después de haber agotado la pluralidad de instancia y al no haber obtenido una sentencia favorable, pretenda mediante este proceso constitucional que se declare nulo todo lo actuado. Estima que en las resoluciones y dictámenes cuestionados se aprecia con claridad y precisión los hechos que se imputan al recurrente, lo que se hace también extensivo a don César Raúl Gonzales Reyes, y que es evidente la adecuada calificación de los hechos. Aduce que se han fijado con certeza los cargos imputados, y que no se les ha restringido la posibilidad de declarar y defenderse sobre hechos concretos, o sobre una modalidad delictiva determinada, y menos la posibilidad de aportar pruebas.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente:
(i) la resolución de fecha 14 de enero de 2014 (f. 17), que condenó al recurrente -y a otro- por los delitos contra el patrimonio - hurto agravado en agravio de Inversiones ROFACSA SAC y doña Rosa Marcela Fasce Caricchio, contra la fe pública - falsificación de documento - uso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02647-2018-PHC/TC
LIMA
ANTONIO JULIÁN ZELADA ARROYO

documento falso en agravio de Inversiones ROFACSA SAC y el Estado peruano -Sunarp, y contra la fe pública - falsedad ideológica en agravio de Inversiones ROFACSA SAC y el Estado peruano - Sunarp; y les impuso nueve años de pena privativa de la libertad; y (ii) la resolución de fecha 29 de octubre de 2014 (RN 1174-2014) (f. 42) que declaró no haber nulidad en la sentencia del 14 de enero de 2014, en el extremo que condenó al recurrente y otro, como autores de la comisión de los delitos de hurto agravado en agravio de Inversiones ROFACSA Sociedad Anónima Cerrada, y de uso de documento falso y falsedad ideológica en agravio de Inversiones ROFACSA Sociedad Anónima Cerrada y el Estado – Sunarp, a nueve años de pena privativa de la libertad y ciento ochenta días multa para cada acusado, así como fijó en veinte mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de Inversiones ROFACSA Sociedad Anónima Cerrada por el delito de hurto agravado, sin perjuicio de devolver lo ilícitamente sustraído y no recuperado, incluido el monto bloqueado y/o retenido; cinco mil nuevos soles para la empresa agraviada y la Sunarp por el delito de uso de documento falso, y cinco mil nuevos soles para la empresa agraviada y la Sunarp por el delito de falsedad ideológica. Se alega la vulneración de los derechos de defensa, al debido proceso, a la igualdad de armas, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que, para que proceda el *habeas corpus*, el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
3. Sobre el particular, la controversia que generan los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así dicha demanda será rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, que establece: “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02647-2018-PHC/TC

LIMA

ANTONIO JULIÁN ZELADA ARROYO

4. En cuanto al extremo de la demanda que alega lo siguiente: (i) la conducta atribuida al recurrente respecto a la comisión del delito de uso de documento público falso es absolutamente atípica, pues la denuncia policial 2438 es auténtica y fue expedida por una autoridad competente, como es la Policía Nacional del Perú. En ese sentido, dicha denuncia no ha sido nunca ni elaborada, ni alterada en todo o en parte por su persona, por lo que no puede ser considerada un documento falsificado; (ii) las copias legalizadas notarialmente de las actas de la junta general de accionistas de ROFACSA tampoco pueden ser consideradas documentos falsificados, por cuanto han sido legalizadas por una autoridad competente como es el notario público de Lima quien dio fe pública de su originalidad. Dichas copias legalizadas notarialmente son en puridad documentos privados por imperio del artículo 236 del Código Procesal Civil; (iii) respecto a la presunta comisión del delito de hurto, esta es absolutamente falsa, toda vez que no se ha corroborado la existencia de los elementos que configuran la coautoría en la presunta comisión de dicho delito; (iv) en la narración de los hechos que se imputan al recurrente no se halla ninguna constatación fáctica en la que se sustenten los elementos que componen la autoría. Así pues, no se presenta ninguna prueba que acredite con rayana certeza un concierto de voluntades de su persona con otro imputado; (v) conforme a los hechos imputados en contra del demandante, se puede evidenciar que en todo momento se repite que su persona tan solo acompañó a su coimputado. De este modo, acompañar no implica un acto de sustracción desde ninguna perspectiva racional, incluso tampoco desde una perspectiva de distribución de funciones; (vi) quien realiza la transferencia no es el recurrente, si no el titular de la cuenta de ROFACSA; es decir, él no podía tener incidencia en aquella transferencia y retiro de dinero. La transferencia hacia su persona es producto del pago por sus servicios profesionales prestados como asesor legal del que aparecía en Registros Públicos como gerente de ROFACSA; (vii) los actos de apoderamiento y sustracción se encuentran ausentes en su comportamiento; y es que ello se entiende en tanto resultaba fácticamente imposible que sustrajera algo, por cuanto la única persona que tenía los poderes en ese momento para ello era el gerente general, por lo que solamente este podría dar la orden al banco de retirar o transferir el dinero de las cuentas de ROFACSA; (viii) para que exista coautoría se necesita la concurrencia del dolo; sin embargo, no se ha demostrado que su persona haya realizado de un lado un comportamiento objetivo típico y de otro que tenía conocimiento y menos la intención de hacerlo, ni mucho menos un ánimo de lucro. Su posición en el día de los hechos simplemente fue circunstancial y fue para que se le brinde el pago por sus servicios profesionales, descartándose inclusive cualquier ánimo de beneficiarse de manera ilícita, máxime si se aperturaron cuentas de fondos mutuos, lo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02647-2018-PHC/TC
LIMA
ANTONIO JULIÁN ZELADA ARROYO

descarta plenamente cualquier ánimo de obtener un provecho, (ix) la decisión de constituir a doña Rosa Marcela Fasce Caricchio como actor civil; y (x) la Tercera Sala convalidada por la Sala Penal Transitoria ha incorporado un hecho falso con la finalidad de robustecer su conclusión, pues nunca mantuvo vínculo laboral con la supuesta empresa agraviada; que eso es una mentira y tampoco fue acreditado en el proceso por ser un hecho falso. Sobre estos alegatos cabe enfatizar que su dilucidación escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentran relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son los alegatos referidos a la falta de responsabilidad penal, a la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, y revaloración de los hechos [Sentencia 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC y Sentencia 04266-2009-PHC/TC, entre otras].

5. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

6. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Constitución establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
7. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
8. Se debe indicar que este Tribunal ha dejado sentado en su jurisprudencia lo siguiente:

[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02647-2018-PHC/TC
LIMA
ANTONIO JULIÁN ZELADA ARROYO

pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado [...] [Sentencia 01230-2002-HC/TC, fundamento 11].

9. Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular (Sentencia 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5).
10. En cuanto al extremo de la demanda que invoca la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, este Tribunal observa del contenido de la sentencia condenatoria que obra en autos (ff. 17-41), que exactamente a fojas 29 a 38 se exponen las razones de hecho y derecho que sustentaron la decisión de condenar al recurrente y a don César Raúl Gonzales Reyes por los delitos contra el patrimonio - hurto agravado en agravio de Inversiones ROFACSA SAC y doña Rosa Marcela Fasce Caricchio, contra la fe pública - falsificación de documento - uso de documento falso en agravio de Inversiones ROFACSA SAC y el Estado peruano - Sunarp, y contra la fe pública – falsedad ideológica en agravio de Inversiones ROFACSA SAC y el Estado peruano -Sunarp; y de imponerles nueve años de pena privativa de la libertad.
11. Asimismo, este Tribunal verifica del contenido de la resolución de fecha 29 de octubre de 2014 (RN 1174-2014) (ff. 42-49), que de fojas 46 a 48 esta expone las razones de hecho y derecho que sustentaron su decisión de declarar no haber nulidad en la sentencia de fecha 14 de enero de 2014, en el extremo que condenó al recurrente y a don César Raúl Gonzales Reyes como autores de la comisión de los delitos de hurto agravado en agravio de Inversiones ROFACSA SAC, y de uso de documento falso y falsedad ideológica en agravio de Inversiones ROFACSA SAC y el Estado peruano - Sunarp, a nueve años de pena privativa de libertad y ciento ochenta días multa para cada acusado, así como fijó en veinte mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de Inversiones ROFACSA SAC por el delito de hurto agravado, sin perjuicio de devolver lo ilícitamente sustraído y no recuperado, incluido el monto bloqueado y/o retenido; cinco mil nuevos soles para la empresa agraviada y la Sunarp por el delito de uso de documento falso, y cinco mil nuevos soles para la empresa agraviada y la Sunarp por el delito de falsedad ideológica.
12. Además, cabe precisar sobre el Dictamen Fiscal 1074-2014 (f. 8), que la Sala demandada ha cumplido con expresar las razones por las cuales decide



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02647-2018-PHC/TC
LIMA
ANTONIO JULIÁN ZELADA ARROYO

no haber nulidad de la sentencia cuestionada (f. 48), desvirtuando lo sostenido por el Ministerio Público. Que dicha Sala Penal haya decidido no acogerse a lo dispuesto por el Ministerio Público no implica, en medida alguna, una vulneración al principio acusatorio, toda vez que la Sala ha motivado las razones por las cuales no coincide con tal apreciación sobre la controversia penal.

13. Por todo ello, para este Tribunal queda claro que en las resoluciones judiciales cuestionadas no se ha vulnerado el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones, pues se observa que en estas se expresan las razones que llevaron a tomar la decisión en el sentido resuelto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 2 a 5, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 6 a 13, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA